

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que en el presente conflicto se plantea consiste en determinar si, encontrándose intervenida la Compañía de Seguros de que se trata por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, procede suspender la ejecución contra los bienes de dicha Entidad aseguradora, tramitada por la Magistratura de Trabajo requerida de inhibición, por corresponder a la citada Comisión la liquidación de la referida Compañía, en tanto el plan de liquidación elaborado no sea rechazado por los acreedores.

Segundo.—La Magistratura de Trabajo no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado al entender que con «fundamento en lo establecido en el artículo 32, párrafo 2.º, de la Ley Ordenadora del Seguro Privado, es evidente la competencia de esta Magistratura para tramitar la ejecución de que se trata». Dicho artículo 32, párrafo segundo, señala que «al término de un año desde que la sentencia hubiere adquirido el carácter de firme, se alzarán automáticamente la suspensión sin necesidad de declaración ni resolución alguna al respecto, cualquiera que fuere el estado en que se encontrase la liquidación».

Tercero.—El Real Decreto-ley, de 11 de julio de 1984, estableció, conforme señala su preámbulo, las medidas urgentes necesarias para resolver en breve plazo las situaciones de crisis de algunas Entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de las Empresas de seguros, cuya liquidación sea intervenida administrativamente, a cuyo efecto en el artículo 4.º se reguló un procedimiento excepcional de carácter concursal para el supuesto de que la liquidación de la Compañía aseguradora se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, sustituyendo la Comisión y sus funciones a los órganos de la Entidad, al Juez y a los Síndicos, facultándose a dicha Comisión para liquidar anticipadamente a los asegurados, perjudicados o beneficiarios, y sin que la Comisión venga obligada a solicitar la suspensión de pagos o la quiebra, aunque aprecie la insolvencia de la Entidad. Dicha Comisión, según señala el párrafo 6 del referido artículo 4.º, ha de elaborar un plan de liquidación que será sometido a la aprobación de los acreedores y a la ratificación de la Dirección General de Seguros, disponiendo el último inciso del aludido párrafo que «de no aprobarse el plan, quedará expedito a los acreedores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias». Hay que indicar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 21 de enero de 1988, desestimó dos cuestiones de inconstitucionalidad que fueron promovidas respecto del artículo 32 de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, al que se ha aludido en el fundamento anterior de esta resolución, y en relación con el aludido artículo 4.º, 6, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Cuarto.—De lo expuesto en el razonamiento precedente se desprende, como ha señalado en un dictamen el Consejo de Estado, que en las liquidaciones realizadas por la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras la suspensión de las ejecuciones se prolonga en tanto que el plan de liquidación no sea rechazado por la Junta de acreedores, con un sistema análogo al que para la suspensión de pagos establece la Ley de 26 de julio de 1922, invocada expresamente en el Decreto-ley 10/1984. Por ello, tal como se pone de relieve por la Abogacía del Estado, hay que entender que lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado está contemplado el supuesto general de liquidación intervenida llevada a cabo por la propia Entidad, pero dicha norma invocada por la Magistratura, al no atender el requerimiento de inhibición no tiene en cuenta el caso específico de que la liquidación se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, cuyas disposiciones reguladoras han sido declaradas vigentes por la disposición derogatoria de la Ley 33/1984, y en virtud de las cuales, como ya se ha indicado, cuando por dicha Comisión se efectúa la liquidación de la Compañía aseguradora ha de esperarse para efectuar ejecuciones singulares a la falta de aprobación del Convenio por los acreedores.

Quinto.—El criterio que se ha expuesto en el fundamento precedente es el que recoge el artículo 105.3 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a cuyo tenor «si la liquidación se lleva a cabo por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, la suspensión sólo se levantará cuando, sometido el plan de liquidación a los acreedores, fuere rechazado por éstos». Asimismo, el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, dispone que «la resolución por la que se encomienda a la Comisión de la liquidación de la Entidad, una vez sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» implicará respecto a los procesos instados contra la Entidad, y los que desde ese momento se incoen, la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No obstante, su ejecución quedará suspendida hasta que resulte rechazado por los acreedores el plan de liquidación».

Sexto.—La Magistratura de Trabajo, en cuestión, en resoluciones dictadas en las actuaciones de que se trata con anterioridad al auto en el que no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado, entendió que debía continuar la ejecución por ella tramitada, además de

por el razonamiento recogido en el referido auto, y que ha sido examinado en los fundamentos precedentes, porque consideró que cuando el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a «crédito salarial» hay que leer más bien «crédito laboral». Se basaba para ello, fundamentalmente, en lo dispuesto en el artículo 33 del referido Estatuto de los Trabajadores, que dispone, en su apartado 4, que «para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley». El párrafo segundo del indicado artículo 33 se refiere al abono por el Fondo de Garantía Salarial de las indemnizaciones como consecuencia de extinción de los contratos conforme al artículo 50 del Cuerpo legal al que nos venimos refiriendo. Hay que indicar que la ejecución tramitada por la Magistratura de Trabajo deriva de una sentencia por la misma dictada, por la que se declaró extinguida una relación laboral por voluntad del trabajador, con base en el aludido artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, y se señaló una indemnización a abonar por la Empresa demandada.

Séptimo.—Conforme al artículo 32.5, del Estatuto de los Trabajadores, «las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les pueden ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal». La cuestión, por tanto, que ahora se plantea, habida cuenta de lo que ha quedado indicado en el anterior razonamiento, es la de determinar si puede entenderse que la indemnización fijada por la sentencia referida en el fundamento anterior se halla comprendida en los salarios a que alude el indicado artículo 32.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Octavo.—Planteada la cuestión ahora a decidir en los términos que han quedado señalados, hay que señalar que dicha cuestión ha sido examinada por los Tribunales. El Tribunal Supremo en Sentencia de su Sala Sexta, de 15 de marzo de 1984, entendió que indemnizaciones como las que se analizan no tienen el carácter de salario a los efectos de la autonomía de ejecución prevista en el apartado 5 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias, entre otras, de 14 de febrero y 1 de marzo de 1985. Este Tribunal comparte el criterio de los expresados órganos jurisdiccionales. Expresamente determina el artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores, lo que se considera salario, señalando en su párrafo segundo que «no tendrán la consideración de salarios las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de ... y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos». Hay que tener en cuenta que el artículo 50.2, del Estatuto de los Trabajadores equipara las indemnizaciones por despidos a lo debido en virtud de resolución del contrato por voluntad del trabajador. Ante los términos del expresado artículo 26 no puede argumentarse, como hace la Magistratura de Trabajo, con apoyo en el artículo 33 del mismo Cuerpo legal, pues este precepto tiene por finalidad la de regular la actuación del Fondo de Garantía Salarial y no la de definir lo que se entiende por salario, por lo que debe ser interpretado, en la materia de que ahora se trata, en función de lo que dispone el repetido artículo 26 y el artículo 32, lo que impide llegar a la conclusión que sienta la Magistratura de Trabajo. De la forma que ha quedado expresada deber ser interpretado también el artículo 33, párrafo segundo, del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, pues se expresa en términos similares a los del artículo 33.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Noveno.—Por todo lo expuesto, es visto que procede dictar un fallo declarando que el presente conflicto jurisdiccional procede resolverlo en favor del Gobierno Civil de Barcelona.

## FALLAMOS:

Que venimos en resolver el presente conflicto jurisdiccional en favor del Gobierno Civil de Barcelona.

Así por nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**22677** SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1988, planteado entre la Audiencia Territorial de Zaragoza y la Delegación de Hacienda de dicha localidad.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 3/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

### Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En Madrid a 13 de julio de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el planteado por la Audiencia Territorial de Zaragoza al Delegado de Hacienda de la indicada localidad con motivo del embargo de una nave industrial de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada», nave sita en el término de Cuarte de Huelva (Zaragoza).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con motivo de hacer efectivos determinados débitos favorables a la Hacienda Pública, a cargo de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada», la Recaudación de Tributos del Estado en Zaragoza, zona 12, tramitó expediente administrativo de apremio en el seno del cual el Recaudador dictó providencias en 15 y 18 de junio, así como 22 de noviembre de 1984.

Segundo.—Con fecha 24 de noviembre de 1984, el Recaudador de Hacienda declaró embargada una nave industrial sita en el término de Cuarte de Huelva, propiedad de la entidad deudora, y cuyos datos se especifican en el expediente. La correspondiente providencia se presentó, para anotación, en el Registro el día 7 de febrero de 1985.

Tercero.—Por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza, de fecha 22 de octubre de 1985, la Entidad deudora fue declarada en estado legal de quiebra, ordenándose la acumulación al correspondiente juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra dicha Entidad, y ordenándose asimismo librar mandamientos a los Registradores de la Propiedad y Mercantil para la correspondiente anotación preventiva.

Dicha declaración se produjo a instancia, presentada en 18 de septiembre del mismo año, de diversos acreedores suministradores de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada», retro trayéndose sus efectos al día 20 de diciembre de 1984.

Cuarto.—Estando señalado para la subasta el día 19 de diciembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza, mediante Providencia de 5 de diciembre del mismo año, se dirigió a la Delegación de Hacienda, instando la suspensión de la subasta. A dicha petición, solicitada por el Comisario de la quiebra en 3 de diciembre de 1986, contestó el Delegado por escrito de 17 de diciembre del mismo año en el sentido de que no podía ser acogida en tanto no se formulara la pertinente cuestión de competencia de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

Quinto.—El propio Comisario interesó del Juzgado en 12 de enero de 1987 (en escrito con el que expresamente se mostraron después conformes los acreedores solicitantes de la quiebra) promoviera cuestión de competencia a la Administración Pública, a fin de que se inhibiera del conocimiento del expediente administrativo de apremio en cuestión.

Sexto.—En 19 de diciembre de 1986 se celebró efectivamente la subasta, adjudicándose el inmueble a don Fernando Demetrio Modrego Muñoz en la suma de 15.111.111 pesetas. Este último cedió sus derechos a don Fernando y a don Luis García Fernández-Velilla.

Séptimo.—Trasladada la petición del Comisario de la quiebra por parte del Juzgado al Ministerio Fiscal, éste informó, con fecha 22 de enero de 1987, en el sentido de que procedía efectivamente promover el conflicto.

Octavo.—Por Auto de 14 de febrero de 1987, el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza accedió a elevar la cuestión a la Audiencia de Zaragoza.

Noveno.—El Ministerio Fiscal informa en 6 de mayo de 1987 a favor del planteamiento del conflicto, pues las prioridades administrativas en el cobro de sus créditos deben fijarse en el seno del juicio universal de quiebra.

Décimo.—Solicitada por la Audiencia Territorial información del Delegado de Hacienda, éste contesta en 18 de mayo de 1987 en el sentido de que la nave objeto de embargo había sido vendida en subasta, y depositado el importe del remate a resultas de la conclusión de una tercería planteada en vía administrativa por treinta y cinco antiguos trabajadores de la entidad deudora.

Undécimo.—A la vista de los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por acuerdo de 1 de junio de 1987, resolvió que debía requerir y requería la inhibición al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Zaragoza para que se apartara del conocimiento del expediente administrativo de apremio por débitos de la Entidad «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada», a la Hacienda Pública, remitiendo las actuaciones y cantidad obtenida al Juzgado de Primera Instancia número 7 para su unión al procedimiento de quiebra tramitado bajo número 593/1985.

Duodécimo.—El Delegado de Hacienda acusó recibo en 15 de junio de 1987, y en fecha 24 de febrero de 1988, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, en Zaragoza, de 19 de febrero del mismo año,

contestó a la Audiencia en el sentido de que había decidido mantener su jurisdicción, por lo que debía considerarse planteado el correspondiente conflicto jurisdiccional.

Entiende el Servicio Jurídico del Estado que, de acuerdo con la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y asimismo de acuerdo con doctrina reiterada y uniforme en materia de conflictos de jurisdicción, los créditos en favor de la Hacienda no tienen por qué ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser créditos preferentes y de tramitación separada.

A la vista de lo anterior, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda remitió las actuaciones al ilustrísimo (sic) señor Presidente de este Tribunal de Conflictos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1987.

Por su parte, la Audiencia Territorial remitió las actuaciones a este Tribunal en 26 de febrero de 1988.

Decimotercero.—Con independencia de lo anterior, por Orden de 30 de abril de 1987, se accedió, en parte, a la tercería planteada por los trabajadores, levantándose el embargo trabado respecto de bienes muebles y reconociéndose, en cuanto a los inmuebles (y entre ellos la nave de que ahora se trata), que dichos trabajadores eran preferentes sobre los mismos respecto de sus créditos salariales correspondientes a los últimos treinta días de trabajo, todo ello de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Decimocuarto.—Con fecha 10 de marzo de 1988, informó el Ministerio Fiscal en el sentido de que el conflicto de que se trata debía resolverse en favor del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza.

Considera, en primer término, que, a la vista de lo dispuesto en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto de 24 de julio de 1969, y teniendo en cuenta que la declaración de quiebra es de fecha posterior al embargo de la nave de que se trata, no cabría incluir en el juicio universal de quiebra la citada nave.

No obstante, el procedimiento administrativo de apremio llegó hasta el trámite de venta del inmueble en pública subasta, adjudicándose por importe de 15.111.111 pesetas, las cuales fueron consignadas en la Caja General de Depósitos como consecuencia de la interposición de una tercería de mejor derecho formulada por don José Manuel Cortea Maciá y otros, que ostentaban créditos de naturaleza laboral frente a «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada», quedando así suspendido el procedimiento de apremio por imperativo de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Como quiera que en el procedimiento de quiebra, sigue considerando el Ministerio Fiscal, deben concurrir todos los acreedores para ser pagados por el patrimonio disponible del deudor, y teniendo en cuenta el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, resulta que los créditos de naturaleza laboral, que han de dilucidarse en el seno del procedimiento de quiebra de que se trata, ostentan preferencia, por ser singularmente privilegiados frente a los créditos de la Administración.

Por consiguiente, es necesario que en el procedimiento se examinen y reconozcan los créditos existentes contra el deudor quebrado, a fin de establecer la graduación de créditos concurrentes atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 913 a 919 del Código Civil.

Decimoquinto.—El Letrado del Estado evacua escrito de 23 de marzo de 1988 en el que concluye que, a su juicio, la jurisdicción controvertida corresponde al Delegado de Hacienda de Zaragoza, pues la quiebra no tiene suficiente vis atractiva como para absorber los procedimientos administrativos de apremio y teniendo en cuenta que el embargo administrativo es muy anterior en su fecha a la declaración judicial de quiebra, procede a su juicio declarar la competencia en favor del Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Decimosexto.—En tal estado de tramitación, el procedimiento conflictual, este Tribunal fue convocado para el día de hoy, lo que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba del Brio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Es necesario en primer término definir cuál es la Ley aplicable al presente conflicto, y lo es la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que ha derogado la anterior Ley de 17 de junio de 1948.

En efecto, su disposición transitoria primera dispone que «los conflictos jurisdiccionales en curso seguirán tramitándose, cualquiera que sea su estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, si bien no retrocederán en su tramitación».

Conforme al artículo 12.2 de la misma, el conflicto queda formalmente constituido cuando el órgano requerido, en el presente caso el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, decide mantener su competencia. Y ello tuvo lugar en el presente caso en 24 de febrero de 1988, fecha en que ya había entrado en vigor la Ley Orgánica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1987.

La cita hecha por la Audiencia Territorial de la anterior Ley de Conflictos de 17 de julio de 1948 no obedece sino a un simple error, no sustancial, que no impide considerar bien planteado el conflicto.

Con independencia de que los estudios y trámites destinados al planteamiento futuro del conflicto se originaran bajo la vigencia de la

Ley de 17 de julio de 1948, es en realidad la citada Ley Orgánica 2/1987, la que debe tomarse en cuenta para la resolución del presente.

II. En cuanto a los aspectos procedimentales, se ha dado cumplimiento a las reglas establecidas al efecto. Efectivamente, antes de que la Audiencia Territorial de Zaragoza recurriera de inhibición a la Delegación de Hacienda, se oyó al Ministerio Fiscal.

En cuanto al trámite de alegaciones a la Entidad embargada, como la misma quedó constituida en quiebra, ha sido el Comisario de ella una de las personas que han instado precisamente el requerimiento de inhibición que ahora da lugar a este conflicto. En efecto, de acuerdo con el artículo 878 del Código de Comercio, el quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes, siendo en el seno del propio juicio universal en el que deberán dilucidarse los problemas de sus deudas o créditos, y procederse a las liquidaciones pertinentes en favor de los acreedores, siempre en la medida en que existan bienes suficientes.

Del mismo modo, el conflicto ha sido suscitado por la Audiencia Territorial de Zaragoza, capacitada conforme al artículo 2 de la Ley 2/1987, para plantear este tipo de conflictos a la Administración.

Por lo demás, y planteado ya el mismo, ha sido este mismo Tribunal, que no Sala del Tribunal Supremo, el que ha otorgado trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración, trámites evacuados en los escritos a los que antes se hizo referencia.

III. Como es reiteradísima doctrina en materia de conflictos jurisdiccionales, cuando se traban embargos sobre determinados bienes por la Administración Pública en ejercicio de las potestades de autotutela que tiene atribuidas, el correspondiente embargo se rige por el principio temporal de preferencia por razón de la fecha en que la traba se produzca, por más que exista asimismo un procedimiento de quiebra ocasionado por las deudas que acumule el deudor. Así, Decretos de competencia de 10 de noviembre de 1926, 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954, 22 de junio de 1967 o 18 de noviembre de 1971.

Y asimismo el Órgano Colegiado al que este Tribunal sustituye ha recordado tal doctrina en sentencia de 4 de junio y 9 de julio de 1986.

Es efectivamente la fecha de la traba, como recordaban los dictámenes del Consejo de Estado números 37.620/71, 37.777/71, 38.135/73 y 41.095/78, como asimismo, Decreto de competencia de 25 de mayo de 1972, el que determina la preferencia competencial para actuar sobre determinados bienes.

Lo anterior queda hoy en día respaldado por el artículo 34 de la Ley General Presupuestaria, que establece el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo en casos de recurso, pago o consignación.

Asimismo lo establece así la Instrucción General de Recaudación de 1969 en su regla número 49.

En el presente caso, incluso tomando en consideración que el auto de declaración de quiebra fijó efectos de fecha 20 de diciembre de 1984, en virtud del principio de retroacción de la misma, resulta que la traba acordada por la Recaudación de Hacienda de Zaragoza sobre la nave objeto del presente conflicto se produjo en 24 de noviembre de 1984.

El hecho de que el embargo se presentara en el Registro de la Propiedad en 7 de febrero de 1985, para la correspondiente anotación preventiva, tampoco modifica la anterior tesis, por cuanto la traba sobre la nave tuvo lugar en todo caso, como se ha dicho, antes de esa fecha, y es realmente a partir de aquel momento cuando la Administración ya había actuado y determinado los bienes objeto de su embargo.

IV. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que la declaración de quiebra tiene su razón de ser en la petición formulada por determinados acreedores (suministradores de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada»).

El conflicto se suscita, no porque exista en realidad una doble traba o embargo sobre los mismos bienes, sino porque la Audiencia Territorial de Zaragoza, trasladando la postura del Juzgado de Primera Instancia número 7 de dicha ciudad, considera que todos los bienes y derechos del quebrado deben traerse al juicio universal para hacer los pagos a que, en su caso, haya lugar.

Es desde ese punto de vista desde el que hay que resolver el presente conflicto en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Existen sin embargo unas actuaciones originadas por una tercera presentada por diversos trabajadores de la Entidad quebrada, tercera presentada en vía administrativa, y resuelta por Orden de 30 de abril de 1987, estimatoria parcialmente de la petición, en cuanto libera, en favor de dichos trabajadores, los bienes muebles embargados también por Hacienda, pero no así la nave industrial y otros inmuebles también trabados, excepto en cuanto sean necesarios para atender los pagos de naturaleza salarial correspondientes a los treinta últimos días de trabajo de tales empleados, de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Como establece el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, este Tribunal debe limitarse a declarar a quien corresponde la competencia controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

Lo anterior significa que en el presente caso, reconocida la competencia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza en cuanto al embargo de la nave de que se trata, es ajeno al problema objeto del presente conflicto el de la incidencia que puedan tener los créditos de esos asalariados, y

el de la virtualidad que deba tener la Orden de 30 de abril de 1987 sobre la cantidad obtenida en la subasta de la citada nave.

En efecto, dicha nave fue subastada, obteniéndose por su venta un importe total de 15.111.111 pesetas, que se encontraban depositadas pendientes de la resolución de la citada tercería.

Desconoce este Tribunal de Conflictos, y no corresponde realmente a este litigio, cuáles eran las concretas sentencias en que se apoyaba la citada tercería, las cuales al parecer reconocían el derecho de tales asalariados a percibir ciertas cantidades de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada». Se desconoce también, por consiguiente, en qué medida tales créditos puedan haber quedado incluidos dentro de la masa de la quiebra.

Por consiguiente, salvo, y con los efectos que ello tenga sobre la masa de la quiebra, el importe parcial, o total de esos 15.111.111 pesetas, que correspondan al pago de tales créditos especialmente preferentes o singularmente privilegiados, por el resto hay que declarar la competencia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, preferente sobre la jurisdicción ordinaria que ha suscitado el presente conflicto, por lo que al embargo de la nave industrial se refiere.

Como es doctrina reiterada, el hecho de que el momento del embargo determine la competencia para actuar, ello no significa que deban dejarse de respetarse las preferencias de créditos establecidas por las normas vigentes.

-A la vista de todo lo anterior,

«Fallamos: Que venimos en resolver el presente conflicto jurisdiccional en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Siguen firmas. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba y del Brio, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de la fecha, de que certifico (firmado y rubricado).»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**22678** SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1988, planteado entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 4/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimos señores don Antonio Hernández Gil, Presidente; don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la Villa Madrid a 13 de julio de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican al margen, el planteado entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en Autos número 395/1984, ejecución 318/1984, seguidos a instancia de don Pablo García Garrido y otros, contra «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», sobre despido, y en relación con el embargo acordado por el titular de dicha Magistratura, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en Autos número 395/1984, ejecución 318/1984, seguidos a instancia de don Pablo García Garrido y veinte más, contra «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», en demanda de despido, dictó sentencia, de fecha 11 de mayo de 1984, declarando nulos los despidos acordados y ordenando la readmisión de los actores en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación.

Instada por la representación de los actores la ejecución del fallo, los liquidadores de la «Sociedad Magerit», manifestaron su decisión de no admitir a los trabajadores despedidos, por lo que la Magistratura, por auto de 28 de junio siguiente, acordó la resolución de los contratos, condenando a la Empresa al pago de las indemnizaciones que señala que se habían de abonar a los trabajadores despedidos y al pago de los salarios dejados de percibir.

Segundo.—Al no haber percibido los trabajadores demandantes indemnización alguna, solicitaron de la Magistratura la ejecución del fallo por vía de apremio contra Magerit y el embargo de determinados bienes, lo que se acordó por providencia de 29 de octubre de 1984 para cubrir el principal de 33.601.574 pesetas más 6.000.000 de pesetas calculados para costos.